

Ley Lij. Que los Generales pongan Guardas en los Galeones, y Naos, para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navios.

D. Felipe Tercero cap. 2.

PORQUE de noche se suelen hondear el oro, la plata, y mercaderias, y todo lo demás que se trae fuera de registro, de las Naos en que viene. Ordenamos á los Capitanes generales, ó Cabos de las Armadas, ó Flotas, que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando, que en todos los Vageles, Naos, y Galeones de su cargo, y en las Capitanas, y Almirantas se pongan Guardas de toda confianza, en el modo, y calidad que se refiere en la l. 67. tit. 35. de este libro, para que ningun Vagel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia, ni de noche, á ninguno de los dichos Galeones, Naos, ó Vageles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

Ley Lij. Que solo por haverse arrimado Barco, Fragata, ó Vagel, á Galeon, ó Navio de Armada, ó Flota, queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales.

El mismo allí. cap. 3. y 4.

PORQUE El acto de arrimarse á Navios pequeños á los Galeones, Naos, y Vageles de las Armadas, y Flotas, es necesario, y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos, y declaramos, que por el mismo caso que se pruebe, que de noche, ó de dia se confintió que algun Barco, Fragata, ó Vagel grande, ó pequeño se arrimó á qualquier Galeon, ó Navio de Armada, ó Flota, se tengan

por convencidos el Capitan, y Oficiales dél, así de milicia, como de Mar, para ser castigados en las mayores, y mas graves penas, q̄ al Iuez, ó Iuezes, q̄ fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo remitimos: y los encargamos y mandamos, que para defarraigar de todo punto el abuso, é introducion, tan perjudicial, y escusar fraudes, por ultimo remedio, procuren, que los castigos sean tales, y tan exemplares, que se configa con ellos el remedio, y á los culpados sirva de pena, y á los demás de escarmiento.

Ley Liiij. Que lo contenido en las leyes antes desta sean capitulos de visita, y se den por instruccion á los Generales.

CON varios pretextos se saca de los Navios lo que viene sin registro, usando los Cabos de fraudes, y encubiertas, como son enviarse á visitar los Generales en Barcos con recaudos particulares de cortesias, y necesidades fingidas, y lo mismo hazen los Capitanes, y particulares entre si: y otras vezes con ocasion de que les faltan cosas necesarias, y de comodidad, despachan Barcos, y procuran que se arrimen otros, diziendo, que les faltan bastimentos, refrescos, y regalos, y necesitan de enviar gente á tierra, por enfermedades, y otras causas. Y porque todo viene á ser con intento, y animo de ocultacion, y fraudes, defendemos y mandamos, que en los dichos casos, ni otros ningunos, mayores, ó menores, no se puedan arrimar Barcos,

El mismo allí. cap. 5.

ni salir ninguna persona de los dichos Navios, á titulo de salir á tierra, ó passar á otro Navio, pena de que en qualquier caso que lo susodicho sucediere, el Capitan, y Oficiales del Galeon, ó Navio, sean, como Nos lo declaramos, comprendidos, y culpados: y se entienda haver incurrido en las penas impuestas, sin ser necesario haverse seguido algun delito, ó exceso. Y ordenamos, que en el interrogatorio de visitas, se articule junto con las leyes antecedentes, y por las sentencias se condene, y castigue. Otro si mandamos, que se dé por instruccion á los Generales.

Ley Liiij. Que las Naos de Armada, y Flotas, y las demás salgan precisamente del Puerto de Bonança, y buelvan á él, y no á la Baía de Cadiz.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 25 de Septiembre de 1614. D. Felipe IV. en Madrid á 15 de Octubre de 1623. y á 27 de Mayo de 1664.

POR justas, y graves causas hemos resuelto, que precisa, é indispensablemente todos los Navios que se despacharen á las Indias, tanto los Galeones de guerra de nuestra Armada de la Carrera dellas, como las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y sus Naos merchantas, y demás Vageles, que fueren sueltos á las dichas Provincias, é Islas de Barlovento, se apresten, y carguen en el Puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, y que desde él hagan su viage á las Indias: y de buelta á estos Reynos entren en aquel Puerto, segun, y como se hazia por lo passado, y como está dispuesto por cédulas, y ordenanças, y que ninguno pueda hazerle desde la Baía,

fino es los que legitimamente tocaren al buque, que en las Flotas se repartiere al comercio de aquella Ciudad. Y para que así se execute, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no den visita, ni registro á ninguno de los Navios, que como dicho es, fueren á las Indias, tanto á los del buque de las Flotas, como á otros particulares, fino estando en el dicho Puerto de Bonança, para que en él recivan la carga, y no puedan introducirse mercaderias sin registro, ni ningunas de las prohibidas: y á los Generales, Cabos, y Capitanes de la dicha Armada, y Flotas, y de los demás Vageles de guerra, y á los dueños de las Naos merchantas, que buelvan precisamente al dicho Puerto de Sanlucar, sin arribar al de Cadiz, pena de seis mil ducados de plata al que lo contrario hiziere, los quales mandamos se les saquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de ser oídos, así los Cabos, y Capitanes de las dichas Naos de guerra, como el dueño, ni el Maestre, ni los demás intereßados en las merchantas, sobre las causas que tuvieren para hazerla, porque esto se ha de executar indispensablemente por la contravencion: y demás dello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los Maestres, y dueños de los Vageles merchates de poder bolver á navegar á las Indias, y los mismos Vageles de ser admitidos en aquella navegacion en los buques de las Flotas, ni sueltos, y que sin descargar

en Cadiz el Navio que arribare á aquel Puerto, se le obligue por los dichos Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó por el Ministro dependiente de ella, que asistiere en aquellos Puertos, á que passe al de Sanlucar, y que alli sea visitado, y haga su descarga, reservando (como reservamos) para juzio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que huviere tenido su arribada, y el oírles sobre las causas que pudieren justificarla.

Ley Lvi. Que al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos estrangeras passen al Braço de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonança.

PORQUE Se haga mejor la visita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro, y mercaderias en los Navios estrangeros, que de ordinario hay en Sanlucar, y que estén apartados los vnos de los otros. Mandamos, que en llegando el Iuez de la visita, passen las Naos estrangeras al Braço de la Torre, y alli surjan, y asisttan hasta que la Armada, y Flota passen visitadas por su Braço ordinario, á sus parages, adonde se han de amarrar, quedando libre el parage de Bonança, para que se haga bien la visita: y el Iuez Oficial, ó Letrado, que á ella fuere, cada vno por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, assi en quanto á las Naos estrangeras, como las de naturales, comunicandolo con el Governador de Sanlucar, porque estén

D. Felipe Tercero en Madrid á 8 de Octubre de 1614

separadas, y no se junten, ni tengán comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

Ley Lvij. Que los Generales suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo.

Los Galeones de Armada, y los demás Navios de su conserva, quando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo, que es adonde se podrá hazer el alixo con mas satisfacion, sin parar en Bonança.

Ley Lvij. Que en llegando á Sanlucar el General, envíe el aviso al Consejo, y los despachos á la Casa, y no dexé salir persona hasta hecha la visita.

EN Llegando la Armada, ó Flota á Sanlucar, el General nos dé luego aviso de su llegada por nuestro Consejo de Indias, y las demás cosas que le pareciere que conviene, seamos avisado: y envíe los despachos al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que á Nos los remitan: y no consienta que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegué quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hazer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

El mismo allí á 3 de Octubre de 1617

D. Felipe Segundo cap. 118 de instr.

Ley Lvij. Que en llegando Armada, ó Flota se avise al Rey de lo que trae.

D. Felipe Segundo en S. Lo. de Agost. de 1576

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que en llegando Armada, ó Flota de las Indias nos avisen de lo que en cada vna viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se traxeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué Provincias vienen.

Ley Lix. Que el Presidente del Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias.

D. Felipe Tercero en la Real Céd. dada al Consejo en Valladolid á 5 de Agosto de 1600

MANDAMOS, Que el Presidente de nuestro Consejo de Indias

Titulo Treinta y siete. De los Navlos de aviso, que se despachan á las Indias, y dellas á España.

Ley primera. Que llegando Armada, ó Flota á estos Reynos, se despachen avisos á las Indias, con orden del Consejo.

D. Felipe Tercero en Madrid á 7 de Septiembre de 1610 en S. Lo. de Agost. de 1616 D. Carlos Segundo en esta Real Céd. de 1616

Huvo Ordenado, que luego en llegando la Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa aprestassen, y pusiesen á punto los Navios de aviso para las Provincias de donde huviessen llegado, para que llevassen nuestras cartas, y despachos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Puertos, dandoles cuenta de haver llegado. Y porque conviene que esto se haga, y execute, quando nuestro Consejo

nos avise de las nuevas que vinieren de las dichas Provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los Secretarios del Consejo, sino se lo cometiere el Presidente.

Que en llegando los Navios de las Indias, se informe el Presidente de la Casa, y de cuenta al Consejo, l. 17. tit. 2. deste libro.

Que el Presidente de la Casa tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe á las Indias, ley 18. titulo 2. de este libro.

de Indias lo ordenare, mandamos, que llegando el caso, y orden del dicho nuestro Consejo, se prevengan los dichos avisos, sin retardacion, y de otra forma no dé permission la Casa á ningun Navio de aviso.

Ley ij. Que los dueños de los Navios, que fueren de aviso, den fianças de bolver en derechura á Sanlucar.

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando se despacharen Navios de aviso á Tierra firme, ó Nueva España, dispongan, que los dueños de ellos den fianças hasta en la cantidad, que pareciere bastante á los dichos Presidente, y Iuezes para seguridad de que de buelta á estos Reynos vendrán en dere-

D. Felipe Quarto en Buere. tit. 30 de Junio de 1624